

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 325

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Edward Ariel Pichardo Cabrera y compartes.

Abogados: Licdos. José de Jesús Negrete Contreras, Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Mario Arturo Álvarez Payamps y Licda. Natalia C. Grullón Estrella.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Ariel Pichardo Cabrera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad núm. 031-0424911-9, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 47 ensanche Dubeau, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, imputado; Constructora Kuky Silverio Industrial S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Manolo Tavárez Justo, San Felipe, Puerto Plata, tercera civilmente demandada; y Seguros Universal, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 106, Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-00325, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Juan Alexis García, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0045365-1, domiciliado y residente en la calle 10 casa núm. 40, sector Bello Costero, provincia Puerto Plata;

Oído a la señora Clara Bernardina García, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0065487-8, domiciliada y residente en la calle 10 casa núm. 40, sector Bello Costero, provincia Puerto Plata;

Oído a la señora Yohaira García, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0088350-1, domiciliada y residente en Montellano, sector Severe al lado de la escuela básica de la provincia Puerto Plata;

Oído al Lcdo. José de Jesús Negrete Contreras, en representación de los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Mario Arturo Álvarez Payamps y Natalia C. Grullón Estrella, actuando a nombre y representación de Edward Ariel Pichardo Cabrera, Constructora Kuky Silverio Industrial y Seguros Universal, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Ramón Santana Pérez, por sí y por el Lcdo. Germán Alexander Balbuena, actuando a nombre y representación de los señores Juan Alexis García, Clara Bernardina García y Yohaira García, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas, Procurador Adjunto del Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Mario Arturo Álvarez Payamps, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 6 de agosto de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias y Vanessa Cuesta Núñez, en nombre y representación de Juan Alexis García, Clara Bernardina García y Yohaira García (Continuadores Jurídicos de quien en vida se llamó Agustín García, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 18 de noviembre de 2019;

Visto la resolución núm. 6362-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 10 de marzo de 2020, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de agosto de 2015, la Procuraduría Fiscal de la provincia Puerto Plata presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Edward Ariel Pichardo Cabrera,

imputándole la violación a los artículos 49-1, 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículo; Constructora Kuki Silverio Industrial, S. R. L., tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora;

b) que el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata dictó el auto de apertura a juicio en contra de Edward Ariel Pichardo Cabrera, del tercero civilmente responsable Constructora Kuki Silverio Industrial, S. R. L., y de la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., mediante resolución núm. 00028/2015 de fecha 16 de septiembre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 282-2017-SSEN-00127 el 27 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Edward Ariel Pichardo Cabrera por violación a las disposiciones de los artículos 49 párrafo 1 y 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por haberse demostrado más allá de toda duda razonable conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal (sic); SEGUNDO: Condena al imputado Edward Ariel Pichardo Cabrera a cumplir la pena de dos (2) años de prisión a cumplirse en el Centro de Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata, así como también al pago de una multa de cinco mil (RD\$5,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano; TERCERO: De conformidad con el artículo 341 de la normativa procesal penal, suspende de manera total la pena impuesta al imputado Edward Ariel Pichardo Cabrera por no haberse demostrado una circunstancia extraordinaria que dé lugar a que el imputado cumpla de manera cabal la pena y en consecuencia deberá el imputado someterse a las reglas que se harán constar en la parte considerativa de la presente decisión bajo la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena, haciendo la advertencia que en caso de incumplimiento deberá cumplir de manera íntegra la pena impuesta; CUARTO: Condena al imputado Edward Ariel Pichardo Cabrera pago de las costas penales de conformidad del artículo 338 del Código Procesal Penal; QUINTO: Admite en cuanto a la forma la constitución en actoría civil; y en cuanto al fondo, condena al imputado Edward Ariel Pichardo Cabrera y la Compañía Kuky Silverio Industrial, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor de Juan Alexis García, Clara Bernardina García y Yohaira García en la siguiente forma y proporción: a) La suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos a favor de la señora Clara Bernardina; b) La suma de trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos a favor de la señora Yohaira García; c) La suma de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos a favor del señor Juan Alexis García; SEXTO: Se declara la presente decisión común y oponible a la Compañía Universal de Seguros, hasta monto límite de la póliza núm. AU-129124, en virtud de la certificación de la Superintendencia de uros de fecha 02.03.2015 (sic); SÉPTIMO: Condena al imputado Edward Ariel Pichardo Cabrera y la Compañía Kuky Silverio Industrial al pago de las costas civiles y se difiere la lectura íntegra de la decisión para el día lunes once (11) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), la presente decisión vale citación legal para las partes presentes y representadas en audiencia”;

d) que no conformes con esta decisión, el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00325 el 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Mario Eduardo Aguilera, Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella y José Benjamín Rodríguez Carpio, en representación de Edward Ariel Pichardo Cabrera, Seguros Universal, S.A., Kuky Silverio Industrial SRL, en contra de la sentencia núm. 282-2017-SSEN-00127, con fecha 27 de noviembre del 2017, notificada el día 9 de enero del 2018, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Edward Ariel Pichardo Cabrera, Seguros Universal, S.A., Kuky Silverio Industrial, SRL al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor y provecho de los Lcdos. Vanessa Cuesta y Germán Alexander Balbuena Valdez”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, proponen los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación o inobservancia a la norma jurídica de orden público: Segundo medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; Tercer medio: La falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Primero medio: En el caso de la especie se trata de una acción penal pública en virtud de un accidente de tránsito, donde resultó un fallecido en fecha 6 de agosto de 2014. La fase investigativa inició a partir del acta de tránsito de la misma fecha que llevó a una querrela de fecha 21 de octubre de 2014 y acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 29 de diciembre de 2015 y después de 5 años de iniciada la fase investigativa aún no concluye el procedimiento, por lo que debe ser declarada la extinción por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso; Segundo medio: La Corte a qua y sin ninguna razón a los elementos constitutivos de la infracción ratifica la condena al imputado por alegadas faltas contenidas en las disposiciones de los artículos 49, 1 y 65 de la ley 241 sobre Tránsito de vehículos de motor, basándose únicamente en el testimonio del señor Roberto Smith. Los jueces no se percatan de las amplias contradicciones que dejan ver sus declaraciones, conforme lo establecido en el párrafo anterior, así como la ausencia fáctica de la descripción de conducción temeraria, que lejos de retener una supuesta conducta desconsiderada lo que revela es la imprudencia de la víctima; Tercer medio: Los motivos en que se ha apoyado la Corte a qua para confirmar la sentencia de primer grado, resultan insuficientes. Al ratificar el monto irracional en las condenaciones ha quebrantado el principio indemnizatorio que rige en materia de seguros de daños, según el cual el tercero no puede obtener un enriquecimiento como consecuencia de la indemnización de un siniestro y sobre todo si este es quien ha cometido la falta; la sentencia recurrida no fundamenta de forma alguna el monto otorgado por concepto de daños morales a los querellantes”;

Considerando, que previo a dar contestación de los medios del recurso conviene reseñar algunos aspectos fundamentales del caso, como son: a) que primer grado declaró culpable al imputado y lo condenó a 2 años de prisión suspendida y a la suma de 1 millón de pesos, conjuntamente con el tercero civilmente demandado y oponible a la aseguradora, fundamentado en que el imputado cometió una imprudencia que causó la muerte de la víctima; b) que el imputado, la aseguradora y el tercero civilmente demandado interpusieron recurso de Apelación y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata confirmó la sentencia recurrida,

fundamentada en que el tribunal de primer grado realizó una valoración adecuada de las pruebas;

Considerando, que con relación al argumento de los recurrentes, relativo al vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, la Corte de Casación advierte que para determinar si se ha cumplido con el plazo razonable es necesario examinar la conducta del imputado, las dificultades de la investigación, la complejidad del proceso, la conducta de las autoridades judiciales, el cúmulo de trabajo de los tribunales; que las suspensiones de las audiencias se debieron a varios motivos dentro de los cuales están: citar a las partes, plazo para pronunciarse sobre incidentes, fallar incidentes, plazo para contestar recuso de oposición, inhabilitación del juez a cargo del caso, fallar recurso de oposición presentado fuera de audiencia, designar juez para conocer audiencia en virtud de la inhabilitación presentada, estar presente el abogado de la parte querellante, estar presente el abogado del imputado; de lo anterior se retiene que los aplazamientos para el conocimiento del proceso fueron a causa de situaciones ajenas a las partes y que no constituyen faltas directas del sistema ni de las autoridades;

Considerando, que en ese sentido ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; criterio refrendado por el Tribunal Constitucional Dominicano, al establecer que: "(...) existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial"

Considerando, que de los razonamientos previamente transcritos se asimila que el retardo en el desarrollo del caso ha sido producto de las circunstancias propias de éste, por lo que no tienen razón los recurrentes al expresar que la extensión en la duración del proceso se debió a la parte acusadora privada, el Ministerio Público o los órganos de justicia; por tal razón, se rechaza la solicitud planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión;

Considerando, que con relación al segundo medio, relativo a la errónea valoración de las declaraciones del testigo Robert Smith, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción a qua, al examinar la valoración dada a esta prueba por el tribunal de juicio, pudo constatar que este indicó con certeza la hora y fecha en que ocurrió el accidente, que fue el 6 de agosto de 2014 a las 7:00 a.m; el lugar, que fue la planta de gas Kuky; que el imputado se desempeñaba como gomero y que estaba debajo del camión y que este no estaba encendido mientras este cambiaba la goma; también narró que luego de que el occiso comenzara a cambiar la goma, llegó el imputado y lo enciende y lo pone en marcha a pesar de que la víctima estaba debajo; concluyendo que los juzgadores hicieron una valoración correcta de los hechos y las pruebas para determinar la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que es criterio de la Corte de Casación que una sentencia condenatoria, además de cumplir con las normas procesales, debe exponer un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; por lo que los recurrentes carecen

de razón en el medio planteado y por lo tanto debe ser desestimado;

Considerando, que los jueces, al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que, en caso de declaraciones, puedan advertir si existe o no credibilidad y certeza del testimonio examinado y, como consecuencia de ello, poder inferir si estas tienden a ser necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; por consiguiente, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, referente al monto establecido por concepto de indemnización, la Corte de Casación estima que, contrario a estos argumentos, la suma a la que condena al imputado, la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora para resarcir el daño causado a las víctimas, no constituye un monto irracional ni desproporcionado, más bien ha sido aplicado en correspondencia del perjuicio sufrido por las víctimas por la pérdida de su hermano;

Considerando, que es criterio de la Corte de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía. Esta facultad solo está limitada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad para evitar arbitrariedades, pero en este caso no se advierte vulneración a ninguno de estos principios; por tal razón, el medio planteado debe ser desestimado y el recurso en su totalidad;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se evidencia que esta contiene motivación que justifica la actuación de la Corte, la cual respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, conteste con la parte dispositiva, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por los reclamantes, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward Ariel Pichardo Cabrera, Constructora Kuky Silverio Industrial S. R. L. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00325, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Plata el 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes Edward Ariel Pichardo Cabrera y Constructora Kuky Silverio Industrial S. R. L. al pago de las costas penales del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Germán Alexander Valbuena, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici